



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2026.03.28
12:07:38 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes), la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al desestimar el recurso interpuesto por Alimentos de Argentina S.A. (seguidamente, ALIMAR), confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación que había hecho lo propio con la resolución 328/2012 dictada por el Administrador de la Aduana de Salta, así como con los cargos 20 al 186, formulados en el año 2010 en concepto de derechos de exportación.

Para decidir en tales términos, la cámara se remitió - por compartirlo y en razón de brevedad- al dictamen del Fiscal General ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal, quien precisó que la cuestión controvertida en el caso imponía el examen de la *"inmutabilidad de una decisión pasada en estado de cosa juzgada"*.

A los efectos de formular dicho examen, advirtió que en la sentencia dictada el 14 de marzo de 2005 por el Juzgado Federal de Salta n° 2, en la causa nro. 454/04 *"Alimar SA c/ Ministerio de Economía y Producción, AFIP - DGA s/ acción declarativa"*, se había declarado la inconstitucionalidad de la

instrucción general (AFIP) 6/04, por contrariar los arts. 25 y 30 de la ley 24.331.

Destacó que, como desprendimiento de ello, las mercaderías que se introduzcan a la zona franca provenientes del territorio aduanero general se consideran como una exportación suspensiva y, por ello, no están alcanzadas por el tributo; mientras que *"el egreso de mercaderías desde una zona franca hacia terceros países está exento de tributos"*.

Al respecto, sostuvo que si bien esa decisión, al quedar firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, no podía ser desconocida por la administración, en dicha sentencia no se había examinado la sujeción al tributo de las operaciones de exportación desde el territorio aduanero general a terceros países. Por ello, resaltó que esa cuestión no se encuentra alcanzada por la cosa juzgada.

Es su opinión, tal circunstancia podía inferirse de los fundamentos expuestos en otra intervención del juez federal de Salta *"al rechazar la cautelar por la que el actor pretendía que se declare ilegítima la pretensión de la Aduana de formular cargos por exportaciones desde el territorio aduanero general hacia la zona franca, efectuados con posterioridad a la sentencia declarativa"*.

Ello es así pues, en esa oportunidad, *"el juez señaló que su decisorio se circunscribía al objeto de la acción, es decir, `a lo que el actor determinó como agravio, resultando así que en aquella oportunidad acompañó documentación referida al subrégimen de egresos de zona franca de un producto o de un proceso productivo bajo un régimen de tránsito internacional para exportación (ZFE4)´. Por ello, estimó que `la actual*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

pretensión del actor de abarcar con los efectos de la declaración de inconstitucionalidad a los cargos formulados por la Dirección General de Aduanas de Salta con motivo de las destinaciones de exportación a consumo del territorio aduanero general (ECO 1) hacia una zona franca resultaba improcedente, por tratarse de una modalidad distinta de la exportación respecto al régimen de zona franca, lo cual no fue objeto de reclamo en la acción principal”.

En ese entendimiento, señaló que si bien la Cámara Federal de Salta había resaltado en esa oportunidad que la sentencia que había admitido la acción declarativa “*resolvió de acuerdo al conjunto de normas vigentes en esa oportunidad*”, el tribunal declaró la nulidad de los cargos 256 al 314/2009, confirmados por la resolución 129/2010, sin expedirse sobre aquellos que son objeto de impugnación en estas actuaciones.

Por tales motivos, sostuvo que no era posible extender sobre tales cargos los efectos de la cosa juzgada.

-II-

Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso extraordinario (fs. 462/479), el que fue concedido con “*relación al alcance y la validez de disposiciones normativas de naturaleza federal, de actos emanados de autoridad nacional y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*” y desestimado con respecto a la arbitrariedad atribuida al decisorio apelado (fs. 488). Esto motivó la presentación del

recurso de hecho por esa causal (CAF 25193/2023/1), que será tratado de manera conjunta, por razones de conveniencia y economía procesal.

Al respecto, la recurrente sostiene que las cuestiones debatidas en estas actuaciones ya fueron examinadas en la causa 3-454/04 *"Alimar (Alimentos de Argentina S.A.) c. Administración Federal de Ingresos Públicos - Acción declarativa de certeza, inconstitucionalidad y medida cautelar"*, ante el Juzgado Federal de Salta n° 2, en el marco de la cual se decidió -en la sentencia del 14 de marzo de 2005- declarar la inconstitucionalidad de la instrucción general (AFIP) 6/04 y su inaplicabilidad para este caso.

Insistió, en ese sentido, que la Cámara Federal de Salta resolvió definitivamente las cuestiones planteadas por ALIMAR ante la instancia anterior, mediante el pronunciamiento dictado el 16 de febrero de 2011 en los autos *"Alimar S.A. c/AFIP-Dirección General de Aduanas s/Acción Declarativa de Certeza-Medida Cautelar"* (expte. 280/10), pues en dicha oportunidad se sostuvo que los alcances del precedente dictado por V.E. en Fallos: 332:1544 (*"Cremer y Asociados S.A."*) debían aplicarse hacia el futuro, es decir, a partir de dicho decisorio.

Por tales motivos, refiere que el dictamen al que se remitió la sentencia apelada *"mezcla los alcances de las sentencias referidas"*, pues al sostener que la Cámara Federal de Salta solo se habría expedido sobre los cargos contenidos en la resolución 129/2010, priva de virtualidad el *"tratamiento exentivo"* declarado por en la primera instancia de ese fuero.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tal sentido, considera que al apartarse de los términos de esa sentencia (art. 347, inc. 6°, del código de rito), el pronunciamiento recurrido violenta su derecho de propiedad, así como su derecho de defensa, el debido proceso adjetivo, el principio de razonabilidad y la división de poderes (arts. 14, 17, 18, 19, 28, 31 y 99 de la Constitución Nacional).

Sobre el punto, resalta que el tribunal soslayó que en el proceso ante la justicia federal de Salta se analizó toda la operatoria de ALIMAR, sin hacer referencia a período fiscal alguno pues, en ese momento, todavía no existía acto de aplicación que individualizase el criterio impositivo plasmado en la instrucción general (AFIP) 6/04. Por ello, agrega, es que la Cámara Federal de Salta señaló que *"la cuestión que se debatió no se circunscribió a un hecho que se produjera una sola vez en el tiempo, sino que se analizó la actividad exportadora de la actora en el ámbito de la zona franca, es decir, se examinaron actos que se reiteran cada vez que la accionante ingresa mercadería desde el territorio aduanero general a la zona franca para luego exportarla a terceros países"*.

Por tales motivos, afirma que en la medida que el juez federal de Salta, al analizar toda su operatoria, consideró exenta a *"todas las exportaciones que se hicieran desde la zona franca a partir del 14 de marzo de 2005 y hasta el 16 de febrero de 2011"*, la sentencia apelada es arbitraria.

-III-

Ante todo, debo señalar que el planteo formulado por la parte actora no suscita a mi juicio cuestión federal que habilite la vía extraordinaria elegida, pues establecer los alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia de excepción, sin que se adviertan en la especie razones que autoricen un apartamiento de tal principio (Fallos: 298:586; 300:93, 944; 303:2091; 304:1792; 307:104; 332:466, entre otros).

Considero que ello es así, porque en el caso la cámara no ha desconocido la existencia de los pronunciamientos dictados por la justicia federal de Salta en un sentido favorable a la accionante, sino que formuló una interpretación de los términos y el alcance de dichas sentencias y concluyó que las exportaciones que son objeto de análisis en este proceso no fueron valoradas en esas instancias. Tal circunstancia, además, es reconocida por la apelante en su recurso, al señalar que la res. 129/10 -que fue objeto de análisis por la Cámara Federal de Salta- y la res. 328/12 bajo examen en este pleito, "*confirman la imputación de cargos diferentes*" (v. pág. 29 del recurso extraordinario).

Por ello, no encuentro que la distinción formulada en el dictamen del Fiscal General, al que remitió la cámara, implique una interpretación irrazonable de los términos de la sentencia dictada el 14 de marzo de 2005 por el Juzgado Federal de Salta.

No conmueve tal temperamento, a mi modo de ver, la afirmación formulada por la apelante relativa a que dicha sentencia "*disipó el estado de incertidumbre que existía con*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

respecto al alcance o eficacia de la relación jurídica tributaria sustantiva que liga a la AFIP-DGA y a ALIMAR", a la vez que declaró "que el alcance de esa relación tributaria es una situación jurídica de exención".

Ello es así porque, según advierto, tal circunstancia no se desprende de la parte dispositiva de dicho pronunciamiento, toda vez que, si bien el Juzgado Federal de Salta n°2 admitió la demanda declarativa de certeza deducida por ALIMAR, solo declaró la *"inconstitucionalidad de la Instrucción General n° 6/04, y su inaplicabilidad para este caso"* (cfr. fs. 13/16).

Al respecto, cabe destacar que para establecer los límites de la cosa juzgada que emana del fallo que se dicte en un proceso determinado, V.E. ha señalado que ha de atenderse primordialmente a la parte dispositiva de aquel (en Fallos: 342:266; 345:1101; 347:1471) y, si bien a tales fines no puede prescindirse de sus fundamentos y motivaciones, y muy frecuentemente es imprescindible recurrir a ellos, en la medida que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, la cosa juzgada busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista por el juzgador (Fallos: 341:774).

Por lo hasta aquí expuesto, considero que los agravios expresados por la recurrente evidencian solo discrepancias con fundamentos no federales del decisorio, vinculados a cuestiones de hecho y derecho procesal, que no compete a la Corte revisar, toda vez que, al margen de su grado de acierto o error, resultan

suficientes para descartar la arbitrariedad invocada (v. doctrina de Fallos: 310:2376; 312:1859; 313:473; 326:678; 328:533, entre otros).

-IV-

Por tales motivos, opino que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es inadmisibile.

Buenos Aires, de marzo de 2026.